



**ORIENTE**  
SEGUROS S.A.  
EN LIQUIDACIÓN

Quito D.M., 21 de agosto de 2024  
Circular N° LIQ-GV-2024-006

Señores  
ASEGURADOS / BENEFICIARIOS / AFIANZADOS  
ADMINISTRADORES DE CONTRATOS / TESOREROS  
ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS  
Presente.-

Estimados,

Como es de su conocimiento, con Circular N° LIQ-GV-2024-001 de fecha 29 de abril de 2024, ORIENTE SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN procedió a señalar y exhortar lo siguiente:

***"La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Resolución N° SCVS-INS-2024-00302 del 08 de febrero de 2024, resolvió disponer la LIQUIDACIÓN FORZOSA de ORIENTE SEGUROS S.A.; y, mediante Resolución N° SCVS-INS-2024-0000103 del 28 de marzo de 2024, resolvió mi designación como Liquidador de la indicada compañía.***

***Debido a la situación actual de la empresa de seguros, el de liquidación, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el Código Civil, al referirse a la fianza y de manera particular a la quiebra del fiador, verbigratia, señalando en sus artículos 2251 y 2252, lo siguiente:***

***"Art. 2251.- Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, estará obligado el deudor a prestar nueva fianza."***

***"Art. 2252.- El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal, que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva..."***

***De las normas previamente citadas, puede establecerse que ORIENTE SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en tanto fiador que debe responder en caso de incumplimiento del deudor (afianzado) frente al beneficiario o asegurado, por el actual estatus jurídico de la empresa de seguros, el de liquidación, mal podría continuar siendo ad infinitum fiador de un afianzado mediante renovaciones que extienden el plazo de vigencia de pólizas de seguros de fianza.***

***Consecuentemente, en atención a lo previsto en los artículos 2251 y 2252 del Código Civil, se exhorta procedan a buscar un nuevo fiador (empresa de seguros) que responda frente al***



Página 1 | 2



**ORIENTE**  
SEGUROS S.A.  
EN LIQUIDACIÓN

*potencial incumplimiento de las obligaciones garantizadas; pues de suscitarse siniestros o de solicitar la ejecución de dichos contratos de seguros, los mismos no podrían ser indemnizados inmediatamente, sino que tendrán que calificarse como acreencias siempre que cumplan con las condiciones previstas para el efecto, y de ser el caso se honrarían al tenor del artículo 62 de la Ley General de Seguros, es decir, observando el orden de prelación previsto en la ley y teniendo en cuenta sobre todo que su pago se realizaría con los fondos que disponga la liquidación."*

Con estos antecedentes, respetuosamente me permito insistir en el exhorto efectuado a través de la Circular N° LIQ-GV-2024-001 de fecha 29 de abril de 2024.



Dr. Gabriel Varela Ordóñez  
LIQUIDADOR  
ORIENTE SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN